

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 02/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto ordena oficial	29/09/2023		
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que repone decisión	29/09/2023		
05615400300120220104800	Verbal	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto que resuelve Notifica por conducta concluyente, sustituye poder y Reforma demanda	29/09/2023		
05615400300220200018200	Ejecutivo Singular	HECTOR DARIO GOMEZ GOMEZ	JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE	Auto requiere Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento	29/09/2023		
05615400300220210023800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLA PAOLA FLORES AMARILES	Auto que resuelve	29/09/2023		
05615400300220210083700	Ejecutivo Singular	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO	Auto decreta embargo	29/09/2023		
05615400300220210096000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN VALENCIA JARAMILLO	Auto que resuelve No aprueba liquidación y modifica	29/09/2023		
0561540030022020110800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto reconoce personería Reconoce Personería, ordena oficial	29/09/2023		
05615400300320230001900	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230008800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MAIN ESSENCES SAS	Auto que resuelve	29/09/2023		
05615400300320230010800	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto termina proceso Termina por pago	29/09/2023		
05615400300320230021100	Verbal	KAROL JOHANNA DURAN PRADA	PRISCILA MADRID GONZALEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2023		
05615400300320230021500	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JESUS PASTOR RIVERO VALDERRAMA	Auto rechaza demanda	29/09/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO
DEMANDADO:	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00622-00
AUTO (I):	554
DECISIÓN:	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 17 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro no tuvo en cuenta el poder otorgado por el demandado, toda vez que no cumplía los presupuestos del art. 5, inciso segundo de la ley 2213 e 2022.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de la recurrente, radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, no le reconoció personería para actuar bajo el argumento que el poder presentado no indicaba el correo electrónico de la apoderada que debía coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a sabiendas que el poder fue otorgado conforme el art. 74 del C.G.P. y el cual contiene presentación personal ante notaría, sin que hasta la fecha dicha norma hubiese sido derogada.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 17 de Julio de 2023 y en su lugar se reconozca personería para representar al demandado en el presente trámite.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Avocado el conocimiento en virtud de la remisión conforme a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, del recurso interpuesto se corrió traslado de conformidad con el art. 110

del C.G.P. el pasado 11 de septiembre de 2023 tal y como consta en el expediente electrónico, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En este caso, sea lo primero advertir que el Decreto 806 de 2020 fue emitido en ocasión a la pandemia, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; en dicho decreto concretamente en su art. 5 estableció que los poderes para cualquier actuación judicial podía ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, debiéndose indicar en dicho poder la dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; dicha norma fue adoptada de manera permanente por la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 74 establece que los poderes especiales para efectos judiciales pueden conferirse por documento privado, en los que se determine el asunto de manera clara y el mismo puede conferirse de manera verbal en audiencia o diligencia o mediante memorial dirigido al juez, indicándose que éste debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de apoyo judicial o notario, indicando además que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, sin que sea exigencia que en el mismo se indique

la dirección electrónica del apoderado; dicha norma no ha sufrido cambio alguno hasta la fecha.

De lo hasta aquí analizado se tiene que en la actualidad existen dos normas que regulan la forma en que pueden conferirse los poderes, por lo tanto las personas pueden hacer uso de las mismas, sin que deba hacerse de manera híbrida, es decir si se confiere poder mediante memorial con presentación personal, no es necesario ni exige la norma que en el mismo se indique el canal digital del abogado que deba coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de abogados o si por el contrario, este se otorga como mensaje de datos, este debe cumplir con las exigencias señaladas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

### **CASO CONCRETO**

En el presente evento, manifiesta la recurrente su inconformidad por la negativa que en su momento tuvo el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro al no reconocerle personería para actuar en defensa del demandado, bajo el argumento de que el poder no cumplía los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, es claro que le asiste razón a la togada en su recurso, toda vez que el poder que le fuera otorgado, cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del Código General del proceso, pues el asunto está claramente determinado y se realizó la presentación personal del mismo ante la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, por lo que no existe ningún motivo para exigir que se cumplan las exigencias de la ley 2213 de 2022, por lo que este despacho repondrá la decisión sin ahondar en más consideraciones y reconocerá personería para actuar a la doctora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, para que represente los intereses del demandado.

Ahora bien, se tiene que en el presente proceso se ordenó el emplazamiento del demandado mediante auto del 17 de abril de 2023, ordenándose la Publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, revisado dicho registro, se observa que, a pesar que el Juzgado Primero Civil Municipal, creo el proceso para ser consultado en el Tyba, en dicha plataforma se indica que no se encuentra disponible para consulta, pues al parecer lo dejó de modo privado, razón por la cual no se puede tenerse como valido el emplazamiento realizado.

En consecuencia, y toda vez que el demandado otorgó poder, es necesario dar aplicación al art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al

señor ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 17 de Julio de 2023, que se abstuvo de reconocer personería para actuar a la doctora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la doctora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, identificada con T.P. 220.133; para que represente los intereses del señor ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Para efectos de traslado se indica link de expediente: [05615400300120220062200](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consultas/05615400300120220062200).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

ECQ

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe153401ce71c26d9c57e2ffb81670ca3c4055941ce0409bd014432d17baa9b**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RCE
DEMANDANTE	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN
DEMANDADO	GUILLERMO ALONSO RINCO ARCILA Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-01048-00
AUTO (I):	550
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SUSTITUCION DE PODER Y REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que existen varias peticiones por resolver, a lo que se procederá así:

1. Conforme al escrito del 1º de agosto de 2023, se presenta sustitución de poder del abogado ANDRÉS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ al abogado ESTEBAN UBALDO BETANCUR OSPINA, lo que se resolverá en los términos del artículo 75 del C.G.P.

2. Se ha allegado contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por lo que se procederá a tenerlas notificadas en la forma establecida por el artículo 301 Ib., pues no existen constancias de la notificación por parte del demandante; dicha notificación se entenderá surtida desde la presentación del escrito, dadas las respuestas a la acción. Como han allegado respuestas a la demanda con excepciones y objeción al juramento estimatorio, se dispondrá sobre su trámite posterior, dada la solicitud de reforma de la demanda.

3. En los términos del artículo 93 del C.G.P., como el togado a quien se sustituyó el poder ha aportado reforma de la demanda, se tramitará la misma puesto que se cumplen los criterios de la norma citada, atendiendo a que la misma se dirige a la exclusión de uno de los demandados, siendo este uno de los criterios para su admisión, máxime que del escrito presentado en este caso, se desprende que la



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., no es la afiliadora del vehículo involucrado en el siniestro, como se afirmó igualmente en la respuesta de esta.

Al efecto, observa el Juzgado que dicha reforma se encuentra ajustada a las normas establecidas en el Art. 93 citado ya que se ha integrado en un solo escrito y con base en lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tienen notificadas por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. desde el 16 de agosto de 2023 y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. desde el 17 de agosto de 2023, fechas de presentación de las respuestas a la demanda, en su orden.

Para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, portador de la T.P. 152387 del C. S. de la J. y para representar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. se reconoce personería a la abogad ELIANA MARIA MONTOYA MORENO, portadora de la T.P. 179.300 del C. S. de la J.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta el abogado ANDRES ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y para continuar representando al señor HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN, se reconoce personería al abogado ESTEBAN UBALDO BETANCUR OSPINA, portador de la T.P. No. 393.525 del C. S de la J., con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda adelantada HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN contra EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S., representada legalmente por PAOLA MEJÍA ARIAS o quien haga sus veces; en contra del señor GUILLERMO ALONSO RICO y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE o quien haga sus veces.

CUARTO: Excluir de la demanda a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y en consecuencia, levantar las medidas decretadas mediante auto del 31 de julio de 2023 en su literal b). No se oficiará por cuanto no fueron comunicadas.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de la demandada EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S., conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (19) días para proponer excepciones.

Como a la fecha la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ha sido notificada por conducta concluyente, notifíquesele el presente proveído por estados, concediéndole el término para pronunciarse en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 93 del C. G. del Proceso.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del demandado GUILLERMO ALONSO RICO

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

SVV

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d844bda31d129a4617f9bb4aef609d532603a8c4d68d9520772244b9ed37d823**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESION SIMPLE E INTESTADA

**INTERESADOS:** HENRY GIOVANNY GIRALDO OSPINA Y OTROS

**CAUSANTE:** JESUS ALFREDO GIRALDO

**RADICADO:** 056153103001-2021-000341-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1323** Ordena oficiar y publicar emplazamiento

Mediante memorial que antecede la apoderadada de los interesados, solicita se fije fecha para inventarios y avalúos.

Prescribe el art. 501 del C.G.P., que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos; pues bien, revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021, sin embargo, en dicho auto no se dispuso informar lo pertinente a la DIAN.

Por lo anterior se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, se tiene que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JESUS ALFREDO GIRALDO, razón por la cual por secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto que declara abierto el proceso de sucesión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6b11a0fd51b0a1398fbc787d3f9be1b05bbb433f11e6d96109b1c3cbec60**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR DARIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00182-00
AUTO (S):	1314
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, SO PENA DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por HECTOR DARIO GÓMEZ GÓMEZ en contra de JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE, por auto del 4 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la parte demandante para que procediera para que procediera a la notificación del demandado con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 291 C.G.P., lo que a la fecha no ha ocurrido, transcurriendo más de dos años sin actuación alguna.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se haya efectuado actuación efectiva alguna desde hace más de dos años, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el mayo de 2021, fecha en la cual se profirió auto que requirió para la notificación al demandado en debida forma, lo que a la fecha no ha ocurrido ni se han realizado actuaciones diversas a este trámite. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HECTOR DARIO GÓMEZ GÓMEZ en contra de JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada sobre los bienes que llegaren a quedar al demandado en el proceso radicado 2018-01188. Oficiése al Juzgado Segundo Civil Municipal informando la cancelación de la medida.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb75d2273d002e5234edab1ea230fb962bcdee63848546bf1c854ddf0b4afe1**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00238-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO:** CARLA PAOLA FLORES AMARILES

**ASUNTO: (S) No. 1319 RESUELVE SOLICITUDES**

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA a fin de que informen los datos del empleador de la demandada; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de la señora CARLA PAOLA FLORES AMARILES, identificada con C.C. 43.766.891, así como los datos que aparezcan de su empleador.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c281f00ee446d0541516ba8daa8293b14d2dd01f23848320cd2c7d515d49f**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** FABIAN VALENCIA JARAMILLO  
**RADICADO:** 056153103002-2021-00960-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1324** No aprueba liquidación y modifica

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta como abonos los dineros que han sido descontados a la parte demandada con ocasión a la medida cautelar decretada y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la liquidación de crédito, la cual puede observarse en el siguiente Link: [033liquidacion de creditoDespacho.pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho que modifica la presentada por la parte demandante.

De otro lado, se ordena oficiar al empleador para que continúe realizando las consignaciones a órdenes de este despacho.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4231b686bf8790f2c3b3076c56344060ac13f0b99b4bf2db779d8281a0885857**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD E LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO:** WILSON STID HINCAPIE CARDONA

**RADICADO:** 056153103002-2022-001108-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 1322 reconoce personería y ordena oficiar

Mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con c.c. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 22 de agosto de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la doctora ZAMBRANO SUSATAMA en los términos del poder conferido quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente link: [05615400300220220110800](https://05615400300220220110800).

De otro lado, ante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se hace necesario oficiar nuevamente, indicando que en este proceso se pretende ejercer la acción para la efectividad de la garantía real, por lo tanto, la medida cautelar de embargo procede a pesar de existir afectación a vivienda familiar. Ofíciense en tal sentido a dicha entidad

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9aab6884f2f162ddb3c479645e6d0448cfa7f4d04933a6a7749475a4230f1a**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA OSSA BERRIO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00019-00
AUTO (I)	558
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA en contra de la señora PAULA ANDREA OSSA BERRIO.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA demandó a la señora PAULA ANDREA OSSA BERRIO solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

A).- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré Numero Uno, firmado el 10 de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B).- Por los interés de plazo causado desde el 1º de agosto de 2022 al 22 de diciembre de 2022, no pagado.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

Providencia que fue corregida por auto calendado 14 de agosto de 2023, así:

“Corregir el auto de fecha 24 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así:

**B).**- Por los intereses de plazo causado desde el 1<sup>a</sup> de agosto de 2022 al **22** de diciembre de 2022, no pagado” (...).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 24 de julio de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA y a cargo de PAULA ELENA OSSA BERRIO, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente, el cual fue corregido por auto del 14 de agosto de 2023, en cuanto al extremo temporal final del interés de plazo causado y no pagado.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de la ejecutada, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 015), teniendo como fecha de notificación de la señora PAULA ANDREA OSSA BERRIO el 28 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,



en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de julio de 2023 y la providencia que lo corrige de fecha 24 de agosto de 2023, acotando en esta ocasión que el último auto también contiene un yerro en la mención del juzgado en el aparte anterior al Resuelve, que corresponde a este JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL y no al Primero Civil de Circuito como se indicó, pero que no afecta la decisión de corrección. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA**, y en contra de **PAULA ANDREA OSSA BERRIO**, por las siguientes sumas:

A).- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré Numero Uno, firmado el 10 de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B).- Por los interés de plazo causado desde el 1º de agosto de 2022 al 22 de diciembre de 2022, no pagado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada **PAULA ANDREA OSSA BERRIO**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.260.000.00.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c38c20d09e86a03192448a01a087f1cf863d573e853097bb4f35894ac6557**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00088 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**DEMANDADO:** KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. Y OTROS

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Mediante auto emitido el 9 de agosto de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S, COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A., INDUSTRIAL DE LICORES LTDA, MAIN ESSENCES S.A.S Y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, por las sumas de dinero indicadas por la demandante en el acápite de pretensiones.

Revisado nuevamente el expediente a fin de tener como válida la notificación realizada a la parte demandada, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A., que esta se encuentra liquidada, desde el año 2015 y frente a la SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LICORES LTDA., se encuentra en estado de liquidación, por acta No. 001 de la asamblea de accionistas del 27 de mayo de 2015, inscrita el 2 de junio de 2015, situaciones que deben analizarse a la luz de la normatividad comercial aplicable.

Para resolver son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la capacidad para ser parte, prescribe el art. 53 del Código General del Proceso, que pueden ser parte de un proceso:

1. Las personas naturales o jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos
4. Los demás que determine la ley.

Esta capacidad se encuentra ligada a la capacidad jurídica, es decir, que tenga plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, ahora bien, las sociedades comerciales legalmente constituidas son personas jurídicas, que existen de manera independiente a quienes la conforman y la capacidad de esta se circunscribe al desarrollo de su objeto social, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad, tal y como lo señalan los artículos 98 y 99 del C. de Co. en razón a lo anterior se entiende que la capacidad de las personas jurídicas solo puede predicarse si estas existen, y su existencia se da desde el momento que se constituye por Escritura Pública inscrita en el registro mercantil hasta que culmine el proceso liquidatorio con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, luego de la cual desaparece del mundo jurídico.

Frente a la liquidación de una sociedad comercial existe el trámite de liquidación voluntaria, previsto en los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual se adelanta por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley o en su defecto por la Superintendencia de Sociedades, en cuyo caso puede iniciarse procesos de ejecución y tramitar los existentes hasta su culminación, toda vez que el art. 245 del C. Cio, establece que cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para tender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, y en caso contrario se distribuirá entre los asociados, señalando que la misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas mientras termina el juicio respectivo, y continúa la norma indicando que la liquidación no se suspenderá sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos y terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional, o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Así mismo existe la liquidación judicial de la sociedad prevista en la Ley 1116 de 2006, donde uno de los efectos de la apertura de liquidación consagrado el art. 50 ibídem, es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que

se adelanten en contra de la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, a fin de que sean tenidos en cuenta para la graduación de créditos, y de continuarse el trámite de algún proceso o iniciarse alguno en contra de la sociedad, la actuación será nula.

Con base en lo indicado anteriormente se tiene que la sociedad COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A., se encuentra liquidada desde el año 2015, de ahí que no tiene la capacidad para ser parte en el presente proceso, razón por la cual no se debió librar mandamiento de pago en contra de ésta, y en consecuencia habrá de decretarse la nulidad de lo actuado frente a dicha sociedad.

Ahora bien, frente a la sociedad INDUSTRIAL DE LICORES LTDA EN LIQUIDACION, se tiene que esta se encuentra en estado liquidación voluntaria, tal y como se indica en el certificado de existencia y representación legal que aparece como anexo al escrito de demanda, ya que por acta No.001 de la asamblea de accionistas del 27 de mayo de 2015, fue declarada disuelta y en estado de liquidación, situación que no impide continuar el trámite de ejecución frente a esta sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado desde el auto fechado 9 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, únicamente frente a la sociedad COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A., quedando incólumes las decisiones emitidas en torno a los demás ejecutados.

**SEGUNDO:** Téngase notificado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 a la sociedad KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. y la sociedad MAIN ESSENCES S.A.S, toda vez que tiene acuse de recibo de notificación desde el 16 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General

del Proceso a la sociedad INDUSTRIAL DE LICORES LTDA EN LIQUIDACION Y al señor JHON FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, toda vez que no fue posible la notificación electrónica, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b8a2df3d90d7d9d54d4197cbc25ab9a8f02ae87f2e9506631d9bffcaa0fa0**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	KARIL JOHANNA DURAN PRADA
DEMANDADO	PRISCILLA MADRID GONZALEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00211-00
AUTO (I):	0553
ASUNTO:	INADMITE DE LA DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- Teniendo en lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2-Deberá adecuar las pretensiones observando las disposiciones del artículo 88 del C.G.P., toda vez que solicita 1) se ordene la restitución del inmueble dado en arrendamiento y 2) que no se declare terminado el contrato de arrendamiento para proceder con el cobro ejecutivo en contra de la demandada; pretensiones que no son acumulables.

3-Conforme a las previsiones de los artículos 74 y 75 del Ídem, deberá aportarse poder especial, que determine el asunto específico para el cual se confiere, cumpliendo además con la adecuación requerida en el numeral anterior respecto del asunto a tramitar.

4-En caso de que la acción a adelantar sea la verbal sumaria, debe aclarar cuál es la causal invocada, pues de la narración y los anexos se desprende un preaviso de no renovación y en otros hechos de mora en un solo canon y en el pago de servicios públicos, debiendo establecer claramente entonces si es la mora o es la terminación unilateral.



Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por KAROL JOHANNA DURAN PRADA, en contra de PRISCILLA MADRID GONZALEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

**Segundo:** Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8369a744b8a113d128d76bcc6b478b4a6ac3a1c0e9f881cfc54ea5d1ad12f2**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO No.** 056154003003202300108 00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**AUTO (I):** 556 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora en la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación

que respalda la garantía mobiliaria y además el apoderado está investido de la facultad de recibir, en consecuencia, y dado que no obra en el plenario constancia de que el vehículo hubiera sido inmovilizado por la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, no obstante se oficiará a dicha entidad cancelando la orden de inmovilización.

De igual modo se ordenará el desglose de los documentos base de la solicitud, con la constancia de la subsistencia de la obligación, para lo cual la parte demandante deberá aportarlos de manera física en las instalaciones del despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en virtud del pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de placas de placas MIW792, MARCA: RENAULT, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2013, COLOR: GRIS ESTRELLA, LINEA: DUSTER EXPRESSION, CHASIS: 9FBHSRC85DM000912, MOTOR: A690Q132856.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b840d613644ae70e096d72d95e2cc0ce42e3e934fe5113f4ca46668b4706a86**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00215-00
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JESUS PASTOR RIVERO VALDERRAMA
AUTO (I)	555
DECISION	rechaza

Del estudio de la presente demanda se observa que el pasado 19 de septiembre de 2023, remitió comunicación a la dirección electrónica [jesuspriverov@hotmail.com](mailto:jesuspriverov@hotmail.com), la cual se encuentra registrada en el formulario de ejecución de la garantía; que el envío de la comunicación o aviso, se hizo conforme con el art 65 de la Ley 1676 de 2013 y el art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, norma que no precisa espacio temporal para dicho envío, por lo que anexa nuevamente dicho formulario y constancia de entrega de la comunicación.

Pretende la parte solicitante se realice la aprehensión y entrega del vehículo de placas FIT 505 de propiedad del señor JESUS PASTOR RIVERO VALDERRAMA, en virtud de haberse iniciado el mecanismo de ejecución del pago directo por incumplimiento de la obligación, al tenor de lo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Reza el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar la entrega voluntaria del bien***

*por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*” (Subraya y negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se observa que la solicitud de entrega voluntaria al garante, se hizo apenas el 19 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida el 22 de septiembre de 2023, y que para poder acudir a la aprehensión y entrega deben haber pasado cinco días contados a partir de la solicitud al garante y el mismo no haya accedido a la entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado; por lo que en ese orden de ideas, la presentación de esta solicitud, se hizo de manera anticipada, es decir, dentro del término (5 días) con el que contada el señor RIVERO VALDERRAMA para manifestar si accede a dicha entrega voluntaria; por lo que se impone el rechazo de esta solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANITA MOBILIARIA presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPALIA DE FINANCIAMIENTO contra JESUS PASTOR RIVERO VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453dc63f7fdb6534097c5c38e6b643ec7cad68b9f2e67c12bb405fd0324217cb**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**